

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.525/1980 · 1980

DECRETO-LEY 9525/1980

Boletín Oficial, 22 de abril de 1980 · 13 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9525/1980

DECRETO-LEY 9525/80

NOTA: Ver leyes 9823 y 10313.

LA PLATA, 10 de abril de 1980

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-981/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 4.2. de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles de propiedad municipal o de particulares, ubicados en los Partidos de Tres de Febrero, y Morón comprendidos en la zona delimitada por la planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley, con destino al cumplimiento del programa denominado "Cinturón Ecológico"

ARTÍCULO 2°. No se encuentran sujetos a expropiación los inmuebles que, aunque situados en las áreas indicadas en el artículo anterior, se encuentran edificados y en zonas urbanizadas que hayan sido destinadas a usos compatibles con el programa de "Cinturón Ecológico" acordado con la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires según convenios del 7 de enero y del 6 de mayo de 1977, aprobados por Leyes 8782 y 8981, respectivamente.

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, individualizará para cada uno de los Partidos comprendidos en la presente ley los inmuebles a expropiar y aquellos excluidos de tal medida en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Los inmuebles comprendidos en las zonas delimitadas en las planillas que forman parte de esta ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, se encontrarán sujetos a las restricciones de usos y de modificaciones a los mismos que se establecen por la presente.

ARTÍCULO 3°. Los inmuebles a expropiar serán destinados a la implantación de espacios verdes deportivo-recreativos de uso público para la preservación del equilibrio ecológico en el Area Metropolitana, estableciéndose un Sistema Regional de Parques recreativos con instalaciones de equipamiento comunitario de interés público, procediéndose a su recuperación en caso de tratarse de tierras bajas, inundables o deterioradas, mediante el método del rellenamiento sanitario de residuos, y en los términos de los convenios a que se refiere el artículo precedente. Parte de los inmuebles expropiados podrá ser destinado a urbanización de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto del convenio suscripto con la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires con fecha 6 de mayo de 1977 y aprobado por Ley 8981 y los mismos podrán ser transferidos a terceros por cualquiera de los actos jurídicos autorizados por el Código Civil.

ARTÍCULO 4°. Sin perjuicio del destino determinado en el artículo anterior, parte de los inmuebles expropiados y aun los excluidos de afectación, en virtud de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2, serán destinados a la construcción de un camino de intervinculación del sistema Regional de Parques Recreativos.

ARTÍCULO 5°. Las obras necesarias para el cumplimiento del destino fijado a los bines que se afectan serán ejecutadas por "Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado".

ARTÍCULO 6°. (DEROGADO POR LEY 9598)

ARTÍCULO 7°. A los efectos de la presente ley, la expropiación se considerará abandonada si dentro de los diez (10) años de su entrada en vigencia no se hubieren iniciado juicios de expropiación o concertado avenimientos directos con los propietarios, u obtenido acuerdos homologados o sentencias judiciales fijando el precio del bien en los términos del artículo 8 de la presente ley, que por lo menos comprendan un tercio de la superficie total a expropiar.

ARTÍCULO 8°. Los inmuebles a expropiar en los cuales no resulte necesaria la realización actual de trabajos, se califican como de reservados al cumplimiento de la obra de ejecución continuada y diferida necesaria para la consecución de los destinos establecidos por los artículos 3 y 4.

El Poder Ejecutivo al efectuar la determinación del inmueble a expropiar especificará, de acuerdo con el plan de obras de "Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado", aquellos inmuebles respecto de los cuales no resulte necesario tomar posesión de inmediato. En tal supuesto se aplicarán las siguientes normas:

1) El organismo de aplicación obtendrá la tasación del bien afectado con intervención del Consejo de Expropiaciones y notificará al propietario el importe resultante;

2) Si el valor de tasación fuese aceptado por el propietario, cualquiera de las partes podrá pedir su homologación judicial y, una vez homologado, dicho valor será considerado como firme por ambas partes, pudiendo reajustarse sólo de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso 4) del presente artículo;

3) Si el propietario no aceptase el valor de tasación ofrecido, el organismo de aplicación solicitará judicialmente la fijación del valor del bien de acuerdo con las normas de la Ley General de Expropiaciones;

4) La indemnización convenida o fijada judicialmente será reajustada al momento en que el expropiante tome la posesión del bien afectado, de acuerdo con la depreciación monetaria producida desde la fecha de celebración del acuerdo previsto por el inciso 2), o desde la fecha en que hubiere recaído resolución judicial firme fijando el valor del bien en el supuesto del inciso 3).

A los efectos del reajuste se aplicará el índice de precios mayoristas no agropecuarios que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.)

5) Los inmuebles afectados a expropiación diferida podrán ser libremente transferidos a terceros, a condición de que el adquiriente tome conocimiento de la afectación y consienta el valor fijado para la expropiación, si éste estuviere determinado. Una vez establecido en firme dicho valor, será comunicado de oficio por el organismo de aplicación o por el Juzgado interviniente al Registro de la Propiedad. Los certificados que expida dicho Registro, con referencia al inmueble afectado, deberán hacer constar el valor firme. En las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles afectados a expropiación diferida, los escribanos autorizantes deberán dejar expresa constancia del conocimiento por el adquirente de la afectación y su consentimiento con el valor firme fijado en su caso.

6) El pago de la indemnización expropiatoria actualizada se efectuará al propietario al momento de la toma de posesión del inmueble.

En caso de que el propietario se negare a entregar la posesión, se consignará judicialmente el valor fijado más la actualización correspondiente estimada y sujeta a su ulterior liquidación definitiva, disponiéndose judicialmente la entrega de la posesión.

Existiendo valor determinado de acuerdo con el procedimiento establecido y resultando necesario al expropiante tomar posesión urgente del inmueble, podrá hacerlo en los términos fijados en el párrafo precedente.

7) Para los supuestos del segundo y tercer párrafo del inciso 6) regirá lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley General de Expropiaciones de la Provincia número 5708, con las reformas introducidas por el Decreto-ley número 2480/63.

8) Regirán en lo pertinente las normas sobre contratación directa de los artículos 17 a 20 de la Ley General de Expropiaciones número 5708.

ARTÍCULO 9°. Los inmuebles ubicados en las áreas delimitadas por la planilla anexa que forma parte de la presente y que se declaran como no sujetos a expropiación en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 y en tanto no se encuentren afectados por lo dispuesto en el artículo 4, deberán mantener un destino acorde con usos compatibles con el programa de "Cinturón Ecológico" que en cada caso deberá fijar la autoridad municipal del Partido correspondiente.

Tales usos no podrán ser modificados en el futuro sin previo conocimiento de "Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado", la que podrá oponerse fundadamente en virtud de la alteración que tales modificaciones pudieran acarrear al programa de preservación ecológica convenido con la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y a la integralidad del Sistema Regional de Parques Recreativos.

ARTÍCULO 10. El Ministerio de Gobierno será el encargado de la ejecución de la presente ley.

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán afrontados con créditos específicos ya establecidos en el presupuesto del Ministerio de Gobierno y con las partidas que el Poder Ejecutivo fije anualmente en el Presupuesto General con el mismo destino; ello sin perjuicio del reintegro de la mitad de dichos gastos que realice la Municipalidad de la

ciudad de Buenos Aires en virtud de lo acordado en el artículo 5 del convenio celebrado el 7 de enero de 1977 y aprobado por ley 8782, y mediante el procedimiento a que se refiere el artículo 6 de esta ley.

ARTÍCULO 11. Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar los incrementos y reajustes necesarios en el Presupuesto General vigente a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 12. Autorízase al Poder Ejecutivo a declarar de urgencia la expropiación de todo o parte de los inmuebles comprendidos dentro de las áreas afectadas, individualizadas en la planilla anexa a esta ley, de acuerdo con las prescripciones de la ley 5708 -General de Expropiaciones-, autorizándoselo en tales casos a prescindir del avenimiento expropiatorio si así se estimare conveniente.

ARTÍCULO 13. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

PLANILLA ANEXA N° 1

Planilla anexa delimitando las zonas donde se encuentran ubicados los inmuebles que se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación para el trazado del "Cinturón Ecológico"

1) PARTIDO DE TRES DE FEBRERO:

a) Límite del Partido de General San Martín – Tres de Febrero; calle Belgrano; calle Lujan (973); French (902); Tucumán (975), Uspallata (904); Catamarca (977); Libertad (906); Miramar (979); Las Flores (918); Arroyo Morón; límite con los terrenos pertenecientes a Campo de Mayo.

2) PARTIDO DE MORON:

a) Desde el Río Reconquista y su encuentro con las vías del Ferrocarril General Urquiza, hasta la calle General Nicolás Levalle; Camino de Cavour; Carcarañá, Alfredo L. Palacios; Adrogué, General José Garibaldi; Coronel Olascoaga, Vías del Ferrocarril General San Martín; Fernández de Enciso; siguiendo la línea del fin del amanzamiento; el Chasque; Juana M. Gorriti; hasta su encuentro con el Río Reconquista.

b) Río Reconquista y límite con terrenos del I.N.T.A hasta calle El Gato; Las Cabañas; Tabaré; Gobernador Udaondo; Martín Castro; Los Recuerdos; Santos Vega; Miguel A. Camino; Junta de Mayo, Martín Fierro; Andres Chazarreta; Bella Vista; 3 de Octubre; Bermejo; Los Ranqueles; De la Guitarra; Ascasubi; A. Caggiano; Tabaré; R. Méndez; De las Boleadoras, Avenida Gaona; Eje prolongación calle De las Boleadoras hasta General M. Savio; Eje prolongación calle Toledo; continuación imaginaria de la calle Portugal; Famatina; Manuel A. Acevedo; límite del Partido Morón –Merlo.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9525/1980. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).